

MINISTERIO DE DEFENSA

140 *ORDEN DEF/4324/2004, de 30 de diciembre, por la que se dictan normas para la aplicación de los incentivos por años de servicio.*

El Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, define en su artículo 6.4 los incentivos por años de servicio como una retribución que se percibirá por los militares de complemento y por los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, en pago único cada vez que cumplan unas determinadas condiciones, siendo fijadas éstas, y su cuantía, por el Ministro de Defensa, previo informe favorable del Ministro de Economía y Hacienda, teniendo en cuenta las necesidades de Planeamiento de la Defensa, los años de servicio y el sueldo mensual que perciban.

Por ello, la Orden 172/2001, de 2 de agosto, modificada por la Orden 144/2002, de 27 de junio, fijó las condiciones a cumplir, los importes a percibir y las formas de abono del citado incentivo, estipulando en su apartado Segundo que los incentivos podrán variarse teniendo en cuenta las necesidades del Planeamiento de la Defensa y las disponibilidades presupuestarias.

Atendiendo precisamente a estas necesidades, y dado que ciertas unidades de los ejércitos encuentran especiales dificultades para la cobertura de personal de la categoría de tropa y marinería, que pueden afectar de una manera significativa a su operatividad, se procede a la modificación de la regulación de los incentivos por años de servicio, añadiendo unos nuevos supuestos para la percepción de los mismos por los militares profesionales de tropa y marinería que cumplan determinadas condiciones de permanencia en esas unidades. El Ministerio de Defensa llevará a cabo un seguimiento de la evolución de su cobertura de personal para evaluar el impacto de esta medida.

Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.4 del Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, y previo informe favorable del Ministro de Economía y Hacienda, dispongo:

Primero.—El incentivo por años de servicio es una retribución que percibirán en un pago único los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, al cumplir cuatro y seis años de servicio activo como militar profesional de complemento o de tropa y marinería, sin que haya habido una interrupción en su relación de servicios con su Ejército.

También percibirán este incentivo los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios con carácter temporal al cumplir tres, cinco y siete años de servicio, siempre que los doce meses anteriores al cumplimiento del tercer año y los dieciocho meses anteriores al quinto y séptimo año, hayan permanecido ininterrumpidamente en alguna de las unidades que se relacionan en el Anexo de esta norma.

A los efectos del cómputo de tiempo para el cobro de este incentivo se tendrá en cuenta la permanencia en las escuelas para la realización de cursos de capacitación para el ascenso.

No se tendrá en cuenta, a los efectos del cómputo de tiempo para el cobro de este incentivo, el que transcurra en servicio activo sin destino por haberse iniciado expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, salvo que la resolución del expediente determine que las lesiones o enfermedades han tenido su

origen en un acto de servicio o como consecuencia del mismo.

Segundo.—La cuantía del incentivo será de tres veces el sueldo mensual asignado al grupo de clasificación, esto es, grupo B para los militares de complemento y grupo D para los militares profesionales de tropa y marinería.

Tercero.—Los Mandos o Jefatura de Personal de cada ejército comunicarán, con la debida antelación, a las Pagadurías de haberes respectivas, los militares profesionales que cumplen las condiciones estipuladas para que les sea abonado el correspondiente incentivo.

También remitirán dichas Autoridades copia de la comunicación a las Direcciones Generales de Personal y de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

Disposición transitoria única.

Aquellos militares de complemento y profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal que a la entrada en vigor de la presente Orden Ministerial, hayan cumplido seis años de servicio activo, mantendrán el derecho a la percepción del incentivo al cumplir ocho años de servicio, en la cuantía y condiciones estipuladas para dicho abono en la Orden Ministerial 172/2001, de 2 de agosto.

Disposición derogatoria única.

A la entrada en vigor de la presente Orden queda derogada la Orden Ministerial 172/2001, de 2 de agosto, por la que se dictan normas para la aplicación de los incentivos por años de servicio.

Disposición final única.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, no teniendo efectos retroactivos.

Madrid, 30 de diciembre de 2004.

BONO MARTÍNEZ

ANEXO

Ejército de Tierra:

RPEI 12 (Zaragoza).

Núcleo de Tropas Divisionario (Burgos/Agoncillo).

BRCZM (Huesca y Navarra).

BRC II (Zaragoza).

AALOG. 41 (Zaragoza).

Armada:

Unidades a flote.

Ejército del Aire:

Escuadrón de Zapadores Paracaidistas.

Escuadrón de Apoyo al Despliegue Aéreo.

141 *ORDEN DEF/4325/2004, de 30 de diciembre, por la que se aprueban Planes de Estudios de Títulos de Técnico de la Armada y del Ejército del Aire.*

La Orden DEF 2256/2003, de 28 de julio, aprobó planes de estudios de diferentes títulos de Técnico del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

Los planes de estudios de los títulos de Técnico de los tres ejércitos hasta ahora publicados, no son un proceso cerrado, si no que quieren ser un mecanismo en cons-

tante fase de expansión que corresponda a las necesidades formativas y de reinserción laboral.

En este sentido la Armada y el Ejército del Aire, han considerado necesario ampliar la oferta formativa a sus soldados y marineros profesionales con la publicación de nuevos planes de estudios conducentes a la obtención de nuevos títulos de técnico.

En su virtud y conforme a lo dispuesto en la Orden DEF/1446/2003, de 23 de mayo, que modifica la disposición final primera de la Orden DEF/1683/2002, de 27 de junio, sobre aprobación de los planes de estudios de los títulos de técnico,

DISPONGO:

Apartado único. *Aprobación.*

1. Se aprueban los planes de estudios de los nuevos títulos de Técnico de la Armada y del Ejército del Aire que a continuación se relacionan:

- Actividades físico deportivas en el medio natural.
- Electricidad.
- Apoyo al personal.
- Electromecánica de vehículos.
- Instalaciones.
- Cuidados auxiliares de enfermería.
- Mantenimiento básico de aeronaves

2. Los citados planes de estudios se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» a partir de la publicación de la presente Orden.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Subsecretario de Defensa y a los Jefes de los Estados Mayores de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 2004.

BONO MARTÍNEZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

142 *RESOLUCIÓN 5/2004, de 23 de diciembre, de la Dirección General de Tributos, sobre el tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido de la cesión, efectuada por los productores, fabricantes y distribuidores de bebidas y productos alimenticios a las empresas comercializadoras, de aparatos o instalaciones relacionados con la venta o distribución de dichos productos o bebidas.*

La asimilación que hace el artículo 12 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, de ciertas prestaciones de servicios que se realizan a título gratuito con aquellas otras que se efectúan a

título oneroso ha suscitado diversas dudas en cuanto a su interpretación y alcance.

En particular, estas dudas han versado sobre la aplicación del mencionado precepto legal a la cesión, efectuada por los productores o fabricantes de bebidas y productos alimenticios, así como sus distribuidores, a las empresas comercializadoras, de instalaciones para expender dichas bebidas o productos alimenticios (como grifos o elementos análogos y sistemas automáticos de mezcla) y de instalaciones para la venta (neveras o arcones frigoríficos).

Por todo ello, y al objeto de unificar el tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones indicadas, esta Dirección General ha considerado conveniente dictar esta Resolución.

I

El artículo 4.º uno de la Ley 37/1992 establece la sujeción al Impuesto de «las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen».

Este precepto es transposición al derecho interno del artículo 2.1 de la Directiva del Consejo 77/388/CEE, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios-sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, en adelante Sexta Directiva, conforme al cual están sujetas al Impuesto «las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas a título oneroso en el interior del país por un sujeto pasivo que actúe como tal».

La cuestión que ha de analizarse en primer lugar en relación con las operaciones que dan lugar a esta Resolución, la cesión efectuada a las empresas comercializadoras de ciertas instalaciones para expender los productos y de instalaciones para la venta, es si dicha cesión ha de considerarse realizada a título oneroso o, por el contrario, debe entenderse efectuada a título gratuito.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal en lo sucesivo, los requisitos que pueden conducir a considerar una operación como realizada a título oneroso se pueden sintetizar como sigue:

1.º La operación ha de tener una base contractual, con independencia de que exista un contrato escrito o no. Así se deduce de las sentencias del Tribunal de 8 de marzo de 1988, Apple and Pear Development Council, Asunto 102/86, de 23 de noviembre de 1988, Naturally Yours Cosmetic LTD, Asunto 230/87, de 3 de marzo de 1994, Tolsma, Asunto C-16/93, entre otras.

Este requisito se cumple sin lugar a dudas en las operaciones onerosas típicas en las cuales hay prestación y contraprestación, operaciones que, por su propia naturaleza, quedan sujetas al Impuesto, siempre que se cumpla el resto de los requisitos del hecho imponible.

Un enfoque alternativo para esta cuestión es que la operación se plantee de forma tal que prestación y contraprestación estén vinculadas de manera que la falta de una implique la ausencia de la otra. En este sentido, la jurisprudencia comunitaria permite considerar el conjunto de las operaciones realizadas en estos casos como operaciones efectuadas a título oneroso. Tal es el caso de la situación valorada en la Sentencia de 23 de noviembre de 1988, citada anteriormente.